

Bogotá D.C, 23 de julio de 2021

Doctor,
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley “Por medio del cual se garantiza el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que los necesiten y se dictan otras disposiciones”.

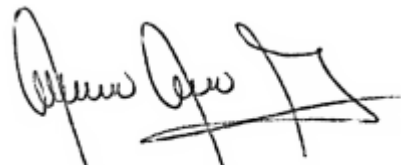
Respetado Secretario General,

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Por los honorables congresistas,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



IVÁN CEPEDA CASTRO



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA

Senador de la República


VICTORIA SANDINO SIMANCA H.
Senadora de la República


WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara


DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Decentes


FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara

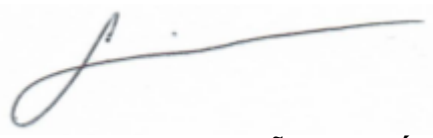

PABLO CATATUMBO TORRES
Senador de la República
Partido Comunes

Representante a la Cámara


MARÍA JOSÉ PIZARRO R.
Representante a la Cámara


CÉSAR PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá



GUSTAVO PETRO URREGO
Senador de la República



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Partido MAIS



IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República
Movimiento MAIS

Proyecto de Ley No. ____ de 2021 Senado

“Por medio del cual se garantiza el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que los necesiten y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que menstrúan, para salvaguardar los derechos a la salud y a la dignidad humana de esta población.

Artículo 2. Definiciones. Para el desarrollo del presente proyecto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Productos de higiene menstrual: Son todos aquellos productos salubres e idóneos que permiten absorber y recoger la sangre y el tejido que sale de la vagina durante el periodo menstrual.

Personas que menstrúan: Son todas las personas que, independientemente de su género, se encuentran en periodo de menstruación.

Toalla higiénica: Almohadilla absorbente usada durante el período menstrual o casos de sangrado vaginal.

Copa menstrual: Recipiente que se inserta en la vagina para recolectar el sangrado durante la menstruación.

Tampones: Artículos de higiene femenina utilizados para absorber el sangrado vaginal.

Artículo 3. El suministro de productos de higiene menstrual a las personas que menstrúan que pertenezcan a los estratos 3, 2, 1 y a la población habitante de calle, corresponde a las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo, subsidiado, a las que pertenecen, o en su defecto, a las Secretarías de Salud municipales, distritales o departamentales.

Parágrafo 1. Los productos de higiene menstrual deberán corresponder a la calidad y condiciones que dispongan los médicos adscritos a la respectiva Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo o subsidiado a la que se pertenezca o, en su defecto, por los médicos adscritos a las Secretarías de Salud municipales, distritales o departamentales, debiéndose en todo caso procurar el suministro de productos que preserven el medio ambiente, salvaguardando en todo caso las condiciones particulares de la persona que menstrúan, sin oposición de orden económico.

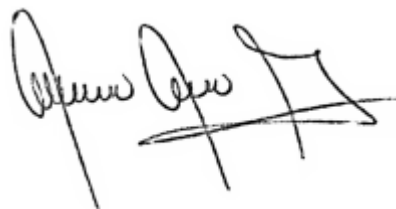
Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término no superior a los seis meses lo contenido en la presente ley.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por los honorables congresistas,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MARÍA JOSÉ PIZARRO R.
Representante a la Cámara



VICTORIA SANDINO SIMANCA H.
Senadora de la República



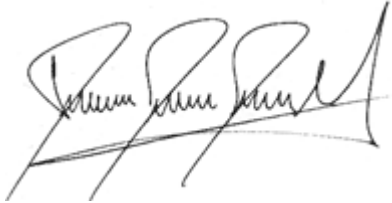
WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República



CESAR APACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Decentes



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes



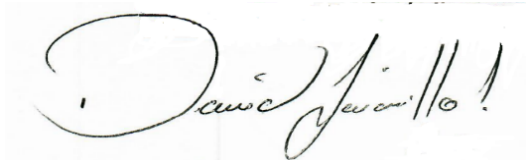
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República
Partido Comunes



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO

Representante a la Cámara
Partido MAIS



FELICIANO VALENCIA MEDINA

Senador de la República
Partido MAIS



GUSTAVO PETRO URREGO

Senador de la República
Colombia Humana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso a los productos de higiene menstrual a las personas que menstrúan, para salvaguardar los derechos a la salud y a la dignidad humana de esta población.

JUSTIFICACIÓN

En la última encuesta del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en mayo del presente año, por primera vez en la historia del país se hace visible la necesidad de la protección del derecho menstrual en la población colombiana. Muchas mujeres hoy tienen que decidir entre adquirir productos para su higiene y salud reproductiva o elementos básicos de subsistencia, lo que dificulta el acceso a estos productos, sacrificando así su salud y dignidad humana.

En la encuesta se determinó que alrededor de 62 mil mujeres en hogares pobres de las principales ciudades del país usaron telas o trapos, ropa vieja, calcetines, papel higiénico o servilletas durante su menstruación, y además 24 mil mujeres no usaron ningún elemento.

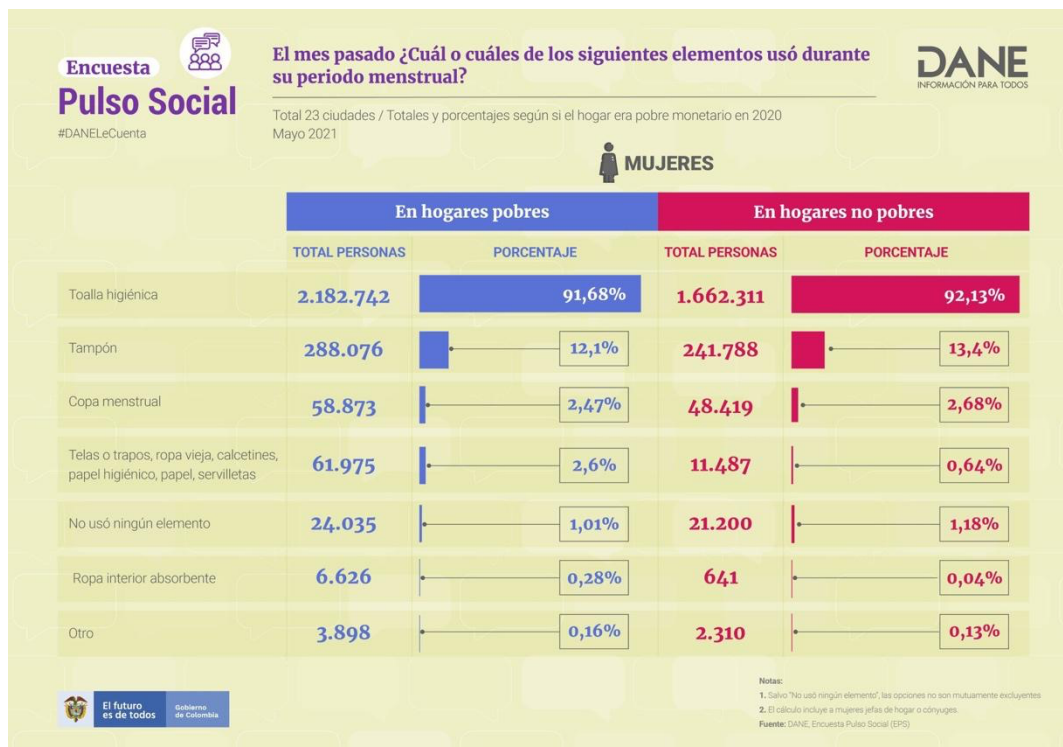


Imagen tomada del DANE

Adicional a ello muchas mujeres no tienen ni acceso a toallas higiénicas y ni siquiera a agua potable para poder tener una higiene menstrual digna. Su condición de vulnerabilidad las pone en esta difícil situación donde sus derechos no pueden ser garantizados.

La Organización Mundial de la Salud señala *“El derecho a la salud implica gozar del óptimo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o molestar”*, por lo anterior, es un deber del Estado garantizar el acceso gratuito de productos de higiene menstrual a las poblaciones más vulnerables del país. Y es así como a partir de la jurisprudencia encontramos el sustento argumentativo de dicho proyecto de ley.

La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, establece que alrededor de 500 millones de personas que menstrúan viven en condiciones de pobreza menstrual. Carecen de los recursos o acceso a los servicios y productos necesarios para conservar salud y bienestar durante la menstruación.

Y es por ello que a partir de la expedición de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, se reconoce que la salud es un derecho fundamental autónomo, que comprende desde las acciones colectivas basadas en la salud pública, hasta acciones individuales que tienen que ver con el acceso a los servicios de salud, el diagnóstico, tratamiento, promoción y prevención.

1. Salud como derecho fundamental

El derecho a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

2. Desarrollo jurisprudencial

El Estado colombiano tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política sin discriminación alguna. Por lo anterior se debe garantizar el pleno respeto a la dignidad humana establecido en el artículo 1 de la Carta Política así:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Se establece el derecho fundamental a la salud en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y se establece de manera explícita que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. También determina:

“Artículo 9. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que inciden en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.”

En Sentencia T-398/19, la Corte Constitucional consagra la ausencia de una política pública referente a la higiene menstrual conllevando al desconocimiento de las obligaciones derivadas de la dimensión positiva de los derechos sexuales y reproductivos. Al respecto dicha jurisprudencia refirió:

“El derecho de toda mujer a usar adecuadamente el material para absorber o recoger la sangre menstrual. Este derecho, a su vez, se compone de cuatro condiciones esenciales, a saber: a) el empleo de material idóneo para absorber la sangre; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho material en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para desechar el material usado y; d) la educación que permitan comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad alguna.”

“La Sala Novena de Revisión recabó que la dignidad humana está estrechamente ligada con el derecho de las mujeres a la gestión menstrual y tiene una relación estricta con unas condiciones materiales mínimas de existencia y a una vida libre de

humillaciones. Destacó que la jurisprudencia ha sostenido que toda persona requiere de bienes y servicios esenciales para su subsistencia y cuando se está ante personas en situaciones de vulnerabilidad, como aquellas que se encuentran en habitanza de calle, existe la obligación estatal de otorgar dichos bienes y servicios.”

“La Sala Novena de Revisión derivó de la dimensión positiva del derecho a la gestión de la higiene menstrual el deber estatal de desplegar todas las acciones posibles, para que la mujer cuente con las condiciones necesarias y así poder practicar adecuadamente su higiene menstrual. Esto implica, necesariamente, el diseño de una política pública, en la que se aborden tanto los temas relacionados con la higiene en concreto -material absorbente, infraestructura adecuada- como con el abordaje de los estigmas sociales que existen en torno a la menstruación -procesos educativos-. Esta dimensión involucra, en especial, al legislador y a las autoridades gubernamentales, tanto del nivel nacional como del nivel territorial.”

Posteriormente en la sentencia T-732/2009 de la Corte Constitucional:

Los derechos sexuales y reproductivos reconocen y protegen la facultad de las personas, hombres y mujeres, de tomar decisiones libres sobre su sexualidad y su reproducción y otorgan los recursos necesarios para hacer efectiva tal determinación.

[...]

Tanto hombres como mujeres son titulares de estos derechos, sin embargo, es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación y, aunque no debería ser así, son las principales responsables del cuidado y la crianza de los hijos e hijas, a lo que se añade el hecho de que han sido históricamente despojadas del control sobre su cuerpo y de la libertad sobre sus decisiones reproductivas por la familia, la sociedad y el Estado.”

La sentencia C-117 de 2018, de la Corte Constitucional. La magistrada Gloria Ortiz estableció que las toallas higiénicas y los tampones quedarían exentos de IVA. En esa ocasión no se incluyó la copa menstrual por considerarse un “elemento de lujo”

3. Avances en el país

- ***Política Nacional de Sexualidad y Derechos Sexuales y Reproductivos:***

Dicha política establece o delimita las dimensiones prioritarias establecidas en el Plan Decenal de Salud Pública el cual vela por la salud integral, la salud sexual y la salud

reproductiva de las personas y su entendimiento como medio para que el bienestar físico mental y social de todos los pueblos, grupos y comunidades del país.

Aunque esta política no obliga la entrega o suministro de elementos de aseo, ni baños públicos para la higiene menstrual solo contempla la adopción por parte de los entes territoriales de políticas públicas para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de toda la población.

4. Experiencia internacional

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Dicho acuerdo internacional firmado y ratificado por las Naciones Unidas establece:

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

El 5 de marzo de 2019, el Relator Especial y otros expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas hicieron una llamado a la comunidad internacional para que se rompiera el tabú que rodea a la salud menstrual y se adoptaran medidas concretas para cambiar las actitudes discriminatorias y proteger la salud menstrual de las mujeres y las niñas.¹

Asimismo varias naciones en el mundo han adaptado su legislación para proteger y garantizar los derechos menstruales de su población.

Escocia se convirtió en el primer país en el mundo en garantizar la gratuidad de los productos de higiene menstrual para su población. El Gobierno de Escocia aprobó la ley de productos sobre el periodo, el cual tiene como objetivo que en todos los lugares públicos, entre ellos farmacias, oficinas, universidades, etc., se suministren este tipo de productos a todo el que lo requiera. A partir de esta iniciativa el mundo ha tomado acciones para la lucha contra la pobreza menstrual.

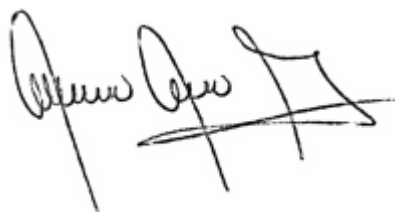
Finalmente, bajo un enfoque inclusivo y comprendiendo que existen diferentes circunstancias que pueden derivar en que una persona distinta al género femenino menstrúe, el proyecto se estructura bajo parámetros de lenguaje genéricos que protejan los derechos a la dignidad humana y a la salud en lo relativo a la higiene menstrual, de todas las personas que menstrúan, sin importar su edad, sexo, género, identidad sexual o cualquier tipo de categorización que pueda provocar una discriminación.

¹ Higiene menstrual y los derechos humanos al agua y saneamiento. Una compilación del Relator Especial sobre derechos humanos, Léo Heller. Tomado de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/10anniversary/Menstruation_ES.pdf

De los honorables congresistas,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



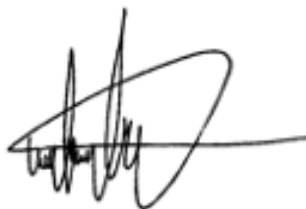
LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MARÍA JOSÉ PIZARRO R.
Representante a la Cámara



VICTORIA SANDINO SIMANCA H.
Senadora de la República



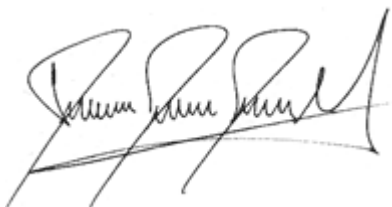
WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República



CESAR APACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Decentes



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes



PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República
Partido Comunes



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Partido MAIS

A handwritten signature in black ink, featuring several loops and a horizontal line across the middle.

FELICIANO VALENCIA MEDINA

Senador de la República

Partido MAIS

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of horizontal, wavy lines.

GUSTAVO PETRO URREGO

Senador de la República

Colombia Humana